



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ RAMOS, en representación del menor ELÍAS ANDRÉS GRANADILLO MARTINEZ.
DEMANDADO: HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00384-00.

Solicita el demandado, terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual presentó una liquidación provisional y tres consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, una por valor de \$5.800.000, otra por \$304.000 y la última por \$115.000, todas a nombre de la demandante, para un total de \$6.219.000.

También se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, manifestando que se opone a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por el ejecutado, manifestando que el valor consignado no satisface las pretensiones de la demanda, porque además del valor por el cual se libró mandamiento de pago (\$4.863.940), al demandado también se obligó a cancelar los gastos de educación en un 50%, resaltando que inicialmente estos conceptos no fueron reclamados en la demanda porque a la fecha de presentación de la demanda estaban satisfecho por parte del obligado hasta el año de 2022, pero actualmente ha omitido estos pagos.

Para resolver lo solicitado por el demandado y la oposición a su petición que señala la parte demandante, es preciso hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Simplificando los valores, conceptos y periodos que se ordenan pagar en el mandamiento de pago, proferido por este despacho el 2 de febrero de 2023, tenemos que el valor ordenado es de \$4.863.940, que comprenden las cuotas



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00384-00.

alimentarias de los meses que van desde septiembre de 2021 a diciembre de 2022, más los vestuarios de junio y diciembre de 2022, resaltando que las cuotas se encuentran ajustadas con el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el S.M.L.M.V. para el año 2022, tal como se solicitó en la demanda.

Ahora bien, en el mismo proveído se ordenó al demandado el pago del valor por el cual se libró mandamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo al mandato del artículo 431 del C.G.P., que para mayor precisión se transcribe:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Entonces, para establecer si realmente se ha cumplido por parte del demandado con la obligación alimentaria que se adeuda, es pertinente traer al presente las cuotas que se deben hasta la fecha y por tal razón, se hace la siguiente operación aritmética:

Mes	CUOTA MES	Obligación acumulada	0,50%
CAPITAL		\$4.863.940,00	\$24.319,70
ene-23	\$303.882,00	\$5.167.822,00	\$25.839,11
feb-23	\$303.882,00	\$5.471.704,00	\$27.358,52
mar-23	\$303.882,00	\$5.775.586,00	\$28.877,93
abr-23	\$303.882,00	\$6.079.468,00	\$30.397,34
TOTALES		\$6.079.468,00	\$136.792,60

TOTAL ADEUDADO: \$6.216.441

Como aclaración, debemos decir que la cuota alimentaria se ajustó a partir de enero de 2023 con el 16% que se estableció como porcentaje de aumento para el SMLMV.

Para concluir, tenemos que los dineros consignados por el demandado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado totalizan \$6.219.000, los cuales satisfacen la obligación alimentaria ejecutada y por tal razón, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00384-00.

planteado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, pretende el ejecutado que se tenga en cuenta la factura de compra que realizó por concepto de dos mudas de ropa, por valor de \$471.000, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta que lo acordado fue entregar a la demandante la suma de dinero, más no en especie, no siendo posible desnaturalizar el título ejecutivo aportado.

Refiriéndose el despacho a la oposición que presenta el apoderado judicial de la demandante, esta carece de fundamento, puesto que dentro de la presente acción no se ejecuta el concepto de gastos escolares que se pretende, bajo el argumento que estos se encuentran en el título ejecutivo, cuando para su ejecución se hace necesario iniciar la demanda correspondiente, tal como lo hizo con los conceptos que hoy ejecuta. Por tal razón, se negará por improcedente la objeción planteada.

En atención a que el ejecutado solicita se tenga por notificado en la presente demanda, se accederá a ello.

De acuerdo a todo lo planteado, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado, por conducta concluyente al demandado, a partir del día en que presentó el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que fueron ordenadas en este asunto.

CUARTO. ENTREGAR a la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a disposición de este Juzgado en este proceso.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00384-00.

QUINTO. NEGAR por improcedente la oposición a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que hace el apoderado judicial de la demandante.

SEXTO. ARCHIVAR el presente asunto en forma definitiva, una vez se cumplan las órdenes emitidas.

SÉPTIMO. ENVIAR los oficios que sean necesarios, para el cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27b61381e3a778d15e3352fa0f78edeeb7cfaf2f6d1617a79b437c90cde378**

Documento generado en 25/04/2023 08:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>